



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 20 de enero de 2022

AUTO No. 17

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00325-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JOSE DEL CARMEN CALIMEÑO VALENCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

En orden a proveer sobre la solicitud de corrección formulada por la representación judicial del extremo actor; **SE CONSIDERA:**

i) La solicitud de corrección¹.

Indicó, en el numeral 5º del Acta No. **127** se indicó como entidad destinada al cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en la diligencia, a la **Caja de Sueldos de la Policía Nacional**; cuando, lo correcto resultaba en el señalamiento de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**. De tal manera, debe disponerse su corrección.

ii) La corrección de sentencias.

Vista la trascendencia de la administración de justicia, el régimen adjetivo previó en la aclaración, corrección y adición de las providencias, los mecanismos pertinentes a garantizar que sus decisiones: **i)** aborden todos los puntos de derecho planteados; **ii)** no contengan yerros; y, **iii)** sean claras, conforme lo debatido². Sobre la figura de la corrección, el artículo 286 del Código General del Proceso señaló:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo **primero** es resaltar que procede sobre sentencias y autos; **segundo**, para la impulsión de una corrección, a instancias de parte, no operan términos perentorios, pues no consagra un plazo; y, **tercero**, aplica para errores puramente aritméticos,

¹ Pdf: 33SolicitudAudienciayCorrecciónActa

² art. 285-287 CGP

por omisión, cambio de palabras o alteraciones de aquellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia³, o influyan en ella⁴.

Frente a la procedencia del mecanismo procesal en referencia, cabe agregar, depende de que el pronunciamiento de corrección sobre el auto o la sentencia, tenga la virtualidad de incidir en la tutela efectiva del derecho materia de declaración judicial; pues en caso contrario, esto es, en eventos de yerros superfluos, se torna en inane el pronunciamiento de corrección.

iii) **Caso concreto.**

Atendiendo los términos de la solicitud, verifica el Despacho: En el aparte quinto del Ata No. 127 del 29 de abril de 2021, se indicó de la aprobación del acuerdo conciliatorio, involucra a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. No obstante, en los restantes registros y piezas procesales figura como extremo demandado, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**.

Luego, acontecida la imprecisión en la indicación de uno de los extremos parte del proceso e involucrado en el acuerdo conciliatorio aprobado, la cual, figura contenida en la parte resolutive de la providencia, para efectividad del mismo, el Despacho anuncia acceder a la solicitud, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

En corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **1º** del aparte quinto del Acta No. **127 del 29 de abril de 2021**, contentivo de la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado en curso de la audiencia inicial de tal fecha, por error de digitación en la indicación del nombre de la entidad accionada.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, y para todos los efectos, advertir para el numeral **1º** del aparte quinto del Acta No. **127 del 29 de abril de 2021**, relativo a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado en curso de la audiencia inicial de tal fecha, que, quedará así:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el **29 de abril de 2021**, soportado con el Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CREMIL, fechada el **23 de abril de 2021**⁵, y, el memorando No. 211-168, proferido por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones⁶, respecto de la pretensión de no afectación doble del valor porcentual equivalente a la prima de antigüedad, como factor de cómputo para la asignación de retiro reconocida al Sr. **JOSE DEL CARMEN CALIMEÑO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.507.330**; según el cual, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, reconoció a favor del Accionante, la suma de **siete millones setecientos setenta y ocho mil quinientos veintiún pesos (\$7.778.521)**, liquidados 30 de junio de 2017 y hasta el 29 de abril de 2021, y de ahí en adelante, el incremento de su asignación de retiro en **ciento sesenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos (\$167.896)**, conforme lo expuesto.

³ Ver entre muchas otras, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Bogotá, D.C., auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01281-01(13598)

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 8 de marzo de 2002, exp. 12395, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

⁵ (pdf: 5.2. ACTA CALIMEÑO VALENCIA JOSE DEL CARMEN)

⁶ (pdf: 5.3. SLP-CALIMEÑO VALENCIA JOSE DEL CARMEN- MEMO 211-168)

SEGUNDO- La suma acordada no generará intereses, por diez meses, desde la presentación de la solicitud de pago.

TERCERO- El pago se realizará dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud de pago.

CUARTO- DECLARAR la terminación del proceso por conciliación, respecto de la pretensión de no afectación doble del valor porcentual equivalente a la prima de antigüedad-38.5%, y advertir: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO- Sin costas.

SEXTO- CONTINUAR el proceso, respecto de la pretensión no comprendida en el acuerdo de conciliación.

SEPTIMO.- EXPÍDASE a la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los demás numerales, el Acta quedará en el mismo texto.

CUARTO: Notificar esta providencia, como lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso; pero, en concordancia con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, dadas las restricciones derivadas de la existencia y propagación del virus COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 02 DE HOY 21-01-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
